

Vulnerabilidad, sostenibilidad y efectividad en la contratación de consumo
Mariló Gramunt Fombuena
Gemma Rubio Gimeno (coords.)
ISBN: 979-13-87913-43-4
Madrid, 2025
pp. 409-439
DOI: 10.37417/VSECC/15
Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales
Editado bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License

LOS MASC EN LA LEY ORGÁNICA 1/2025: EN BUSCA DE LA EFICIENCIA OPERATIVA*

Isabel VIOLA DEMESTRE

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.— 2. ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO: INEFICIENCIA: 2.1. El tiempo de duración del proceso judicial; 2.2. El coste; 2.3. Eficiencia, eficiencia operativa, eficacia y efectividad.— 3. TRATAMIENTO: EXIGIR UNA ACTIVIDAD NEGOCIADORA, A TRAVÉS DE UN MASC LEGAL, ANTES DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.— 4. MODALIDADES DE MASC: *NUMERUS APERTUS* LEGAL: 4.1. Negociación: 4.1.1. *Directa de las partes*; 4.1.2. *Por profesionales de la abogacía*; 4.1.3. *Derecho colaborativo*; 4.2. Mediación; 4.3. Conciliación: 4.3.1. *Pública*; 4.3.2. *Privada*; 4.4. Opinión de persona experta independiente; 4.5. Oferta vinculante confidencial.— 5. REFLEXIONES FINALES.— 6. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (LOESPJ)¹, tiene por objetivo principal «generar transformaciones en puntos que tienen efecto

* Este trabajo forma parte de las actividades en ejecución del proyecto Generación de conocimiento «Sostenibilidad, vulnerabilidad y efectividad: nuevo marco para una reformulación del derecho contractual de consumo» PID2023-146813NB-I00, financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER (UE); «Consumidor, vulnerabilidad y vivienda sostenible» PID2021- 125149NB-I00 y GINDOC-UB/014.

¹ La LOESPJ se promulga en el marco del plan de Justicia 2030. Sobre este Plan, véase I. ORDEÑANA GEZURAGA, «La negociación en cuanto a mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos o sobre el alma de los mecanismos extrajudiciales. Análisis crítico de la regulación propuesta en el marco del Plan Justicia 2030», en S. CALAZA LÓPEZ, I. ORDEÑANA GEZURAGA Y J. SIGÜENZA LÓPEZ, (dirs.), *De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los CDR (Complementary Dispute Resolution) en la Jurisdicción civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 462-467.

sistémico en el ecosistema Justicia»² y como objetivo específico número 2³ es, precisamente, su eficiencia, que se concreta en tres programas: organizativo, procesal y digital. El programa de la eficiencia organizativa se centra en la transformación de la estructura con los Tribunales de Instancia y de la Oficina Judicial que le dan soporte; el de la eficiencia procesal, en la adaptación procesal y la incorporación de los medios adecuados de solución de controversias (MASC) en la Administración de Justicia y, finalmente, el digital que fija un marco normativo para la digitalización del Servicio Público de Justicia. Para promover una Justicia, un servicio o un sistema de Justicia sostenible (Preámbulo III, IV y VII LOESPJ) frente al abuso⁴ del Servicio Público de Justicia⁵,

² <https://www.administraciondejusticia.gob.es/justicia-2030>

³ <https://www.justicia2030.es/eficiencia-del-servicio-p%C3%BAblico-de-justicia>

⁴ Para S. PASTOR PRIETO y V. ROSALES LÓPEZ, en su estudio publicado en 2005, «Son muchos los casos de verdadero abuso de los tribunales, de situaciones en las que no se debió acudir a ellos porque había otras vías socialmente —aunque no privadamente— menos costosas, o en los que se usó un tipo de órganos en lugar de ir a otros socialmente más baratos e igualmente efectivos. ¿Cuánto representa el conjunto de esos conflictos que ahora se judicializan sin que tenga que ser así o que necesitan otra vía más sencilla y barata? Como cifra aproximada, no menos de la cuarta parte del total de los litigios actuales. Ellos se debe principalmente a las siguientes razones: 1) la mitad de los casos civiles son de mero trámite, en ellos no hay una oposición, y los asuntos de jurisdicción voluntaria son más de uno de cada seis asuntos civiles; 2) Muchos de los cometidos ahora desempeñados por los tribunales podrían desempeñarse por otras personas y organismos, liberando esos recursos para la labor de adjudicación, que es lo propio de los tribunales; 3) En ocasiones, la cuantía no justifica que se litigue; al menos en una cuarta parte de los casos civiles el coste social de transferir cien euros o menos por la vía judicial cuesta veinte euros; 4) A veces los litigios se producen porque los costes de litigar son artificialmente pequeños comparados con los costes reales y la ganancia esperada; esta artificiosidad tiene que ver, en parte, con la ausencia de un sistema de tasas judiciales; 5) En otras ocasiones el propio funcionamiento inadecuado del sistema judicial induce la existencia de litigios; alguien gana con los litigios, con frecuencia los deudores, porque el sistema jurídico, y el judicial en particular, favorece al deudor-demandado; 6) Otra fuente de litigios procede del ruido o incertidumbre que ocasiona la existencia de sentencias contradictorias. Esto atenta contra la seguridad jurídica y en ocasiones es resultado de decisiones de los Tribunales Superiores o las Audiencias Provinciales que no son objeto de ulterior recurso ante el Tribunal Supremo; 7) La mayoría de los recursos (apelación, casación y especialmente de amparo) se utilizan con fines estratégicos para ganar tiempo o por razones análogas; 8) Otra importante fuente de litigios indebidos tiene que ver con los abogados. Técnicamente, la demanda de tutela judicial es una demanda inducida, es fruto del consejo del experto o del asesor jurídico. Las decisiones en cuestión versan sobre si reclamar o no; y ulteriormente si pleitear o llegar a un acuerdo, apelar o no, gastar más en el caso o menos. 9) Son ya numerosas las pruebas que indican que la frecuencia con que, en casos similares, se llega a acuerdos, evitando así el pleito, es menor en España que en los países de nuestro entorno. A nuestro entender, esto se debe a la estructura de incentivos con que cuentan los litigantes y sus asesores. Además, a diferencia de lo que sucede en otros ordenamientos, no solo anglosajones sino continentales, hay cierta renuencia por parte de muchos de nuestros jueces a involucrarse en el principio del asunto y tratar de favorecer los acuerdos». S. PASTOR PRIETO y V. ROSALES LÓPEZ, «Dos dimensiones de la eficiencia de la justicia», *Economistas*, año 23, núm. 105 (2005), p.110.

⁵ E. CARRETERO MORALES, «La actitud de las partes frente a los MASC y su posible incidencia en las costas procesales», en CALAZA LÓPEZ, S.; LÓPEZ YAGÜES, V. y ORDEÑANA GEZURAGA, I. (dirs.), *Medios Adecuados de Solución de Controversias*, 2023, pp.1101- 1132.

la LOESPJ establece el presupuesto de procedibilidad que consiste en acreditar que se ha intentado una actividad negociadora previa a la interposición de la demanda en la jurisdicción civil, en aquellas materias disponibles y no excluidas, de determinados procedimientos a través de los denominados por esta Ley Orgánica como medios adecuados de solución de controversias (MASC) legalmente identificados. Resulta esencial destacar que la LOESPJ reconoce en su Preámbulo que no solo la administración de justicia contenciosa es justicia⁶, sino que «es todo un sistema [...] que pertenece a la sociedad civil»⁷.

El fundamento sobre el que se asienta este presupuesto de procedibilidad en la LOESPJ es triple: histórico, filosófico y jurídico. El histórico se halla en la máxima citada en el preámbulo de la Ley Orgánica: «Antes de entrar en el templo de la Justicia, debe pasarse por el templo de la concordia» (Preámbulo IV LOESPJ). Esta frase se atribuye a Louis-Pierre-Joseph Prugnon, abogado y diputado, quien durante el debate sobre el proyecto de ley sobre los juzgados de paz desarrollado el 7 de julio de 1790 en la Asamblea Nacional francesa, pronunció estas palabras: «*Rendre la justice n'est que la seconde dette de la société. Empêcher les procès, c'est la première. Il faut que la Société des eaux parties: Pour arriver au temple de la justice, passez par celui de la concorde. J'espère qu'en passant vous transigerez*»⁸. Con la LOESPJ, y como manifestaron respecto de su Proyecto de ley García Villaluenga y Vázquez de Castro (2023), «es ahora la oportunidad de hacer que la concordia se vincule indefectiblemente a la justicia, más allá de la letra de la Ley»⁹.

El argumento de la Ley Orgánica 1/2025 basado en la filosofía (del derecho) es el «movimiento de justicia deliberativa»¹⁰ y, también, el romper con la dinámica de la confrontación y la crispación que invade las relaciones sociales (Preámbulo IV LOESPJ). El jurídico se basa en

⁶ «Siendo claro, como se ha indicado, que la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales, la Justicia no es únicamente la “administración de la justicia contenciosa”». Preámbulo IV, LOESPJ, p. 11.

⁷ Preámbulo IV, LOESPJ, p. 11.

⁸ C. CHABROUD, L.P.J. PRUGNON, *et alii*, *Discussion de l'article 1er du titre II du nouveau projet sur l'ordre judiciaire relatif aux juges de paix, lors de la séance du 7 juillet 1790*. In: *Tome XVI - Du 31 mai au 8 juillet 1790*, p. 739. <https://archives-parlementaires.persee.fr/prt/c6973960-53a3-414b-b0ed-4799074a7e2b>

⁹ L. GARCÍA VILLALUENGA y E. VÁZQUEZ DE CASTRO, «Los MASC en la Ley de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia: muchos caminos para la concordia», *Dossier Análisis, alcance y repercusión de los MASC en la futura LMEP*, Aranzadi, 2023, pp. 5-16. <https://www.larraurimarti.com/imagenes/paginas/dossier-aranzadi-repercusion-de-los-masc-2222.pdf>

¹⁰ Véase N. BELLOSO MARTÍN, «Los medios adecuados de solución de conflictos (MASC) en el proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia: novedades y retos pendientes en un contexto de justicia deliberativa», en CALAZA LÓPEZ, S., LÓPEZ YAGÜES, V. y ORDEÑANA GEZURAGA, I. (dirs.), *Medios adecuados de solución de controversias: eficiencia procesal de las personas físicas y jurídicas*, 2023, pp. 67 a 108.

el principio de la autonomía privada¹¹, respecto de materias disponibles y no excluidas por la Ley, que hunde sus raíces en el artículo 1255 del Código civil español¹² y que es reconocido en el artículo 4.1 LOESPJ. La finalidad es, también, «recuperar» la capacidad negociadora de las personas y promover la consolidación de un servicio público de justicia sostenible con la incorporación de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional, considerados como mecanismos eficientes «que resultan imprescindibles para hacer frente al número actual de asuntos judicializados, que, unido al riesgo patente de aumento de los plazos de pendencia, coloca a la Administración de Justicia en una situación muy delicada que exige adoptar medidas inmediatas y efectivas, so pena de que aquella se vea abocada a un incremento en la duración media de los asuntos e incluso un colapso de la actividad de los Tribunales, con grave afectación a los intereses de la sociedad española cuya tutela se confía a dichos órganos jurisdiccionales» (Preámbulo LOESPJ).

2. ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO: INEFICIENCIA

El Preámbulo de la LOESPJ declara la escasa eficiencia¹³ de las soluciones que sucesivamente se han ido implantando para reforzar la Administración de Justicia como servicio público cuando tienen que afianzarse en condiciones de eficiencia¹⁴ operativa.

Tradicionalmente, dos son los parámetros que son objeto de análisis para valorar la eficiencia o no del Servicio: el tiempo de duración y los costes del proceso.

2.1. El tiempo de duración del proceso judicial

La duración es el primero de los indicadores que se suelen emplear para la determinación de la eficiencia, más concretamente, la rapidez

¹¹ FIDALGO GALLARDO, CARLOS, «El principio de autonomía de la voluntad en su desarrollo (art. 4 LO 1/2025)», en CALAZA LÓPEZ, SONIA; ORDEÑANA GEZURAGA, IXUSKO (dirs.), *Guía práctica de los MASC*, Las Rozas, Madrid, Aranzadi La Ley, 2025, pp. 117-139.

¹² En el Código civil de Cataluña, véase el art. 111-6, titulado de la libertad civil.

¹³ Sobre la eficiencia, véase por todos J. M. ALCOCEBA GIL, «Algunas consideraciones en torno al discurso de la eficiencia de la justicia», *Foro, Nueva época*, vol. 25, núm. 2, 2022, pp. 301-317.

¹⁴ La eficiencia o ineficiencia de la justicia se determina con base en el análisis de los aspectos siguientes: la justicia como organización pública; diseño organizativo y gestión; política de recursos humanos; tecnología y sistema de información; desgobierno de la justicia [el reparto de poderes]; fomentar los mecanismos alternativos a la vía judicial. S. PASTOR PRIETO y V. ROSALES LÓPEZ, «Dos dimensiones de la eficiencia de la justicia», *Economistas*, año 23, núm. 105 (2005), p. 104.

con la que se tramitan los asuntos. La dilación en la resolución judicial de los conflictos se vive como un problema¹⁵.

El Consejo de Europa, en el informe de la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ) 2024¹⁶, reveló los datos siguientes. En 2022, España destinó más del 80 por 100 del presupuesto de su sistema judicial a los Tribunales¹⁷ y mejoró su eficiencia general en 2022¹⁸ apreciándose una evolución de la tasa de resolución y el tiempo de resolución en litigios civiles y mercantiles de primera instancia, con una reducción de más de 100 días en la resolución de los casos¹⁹. Sin embargo, los datos siguen siendo reveladores en la jurisdicción civil respecto del tiempo de resolución, esto es, el tiempo teórico para resolver un caso pendiente, considerando el ritmo actual de trabajo de los tribunales: 359 días para obtener una respuesta en primera instancia, 343 días en segunda instancia y 691 días en la instancia superior²⁰. Estos datos contrastan con la *CoE mediana*²¹ que se sitúa, en primera instancia, en 239 días; en segunda instancia, en 200 días y en el tribunal superior, en 152 días²². Según las estadísticas del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ, 2023)²³, la duración media, en meses, de los juicios es la siguiente: ordinario (16,1 meses); verbales (9,7 meses);

¹⁵ S. PASTOR PRIETO, *¡Ah de la justicia!: política judicial y economía*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, p. 39.

¹⁶ CONSEJO DE EUROPA, *European judicial Systems CEPEJ Evaluation Report*, Part 1 – general analyses. 2024 Evaluation cycle (2022 data). En adelante, CEPEJ 2024, parte 1. <https://rm.coe.int/cepej-evaluation-report-part-1-en/1680b272ac>.

¹⁷ CEPEJ 2024, Parte 1, p.23.

Concretamente, «España implementó un presupuesto del sistema judicial de 4.650.433.004 €, lo que representa 96,8 € por habitante, superando la mediana del Consejo de Europa. Como porcentaje del PIB, este presupuesto también está por encima de la mediana del Consejo de Europa. Más del 80 por 100 del presupuesto del sistema judicial se destinó a los tribunales. De hecho, el presupuesto de los tribunales por habitante (82 €) se mantiene muy por encima de la mediana del Consejo de Europa, mientras que el presupuesto del Ministerio Fiscal es la mitad de la mediana del Consejo de Europa. El gasto de España en asistencia jurídica gratuita (7 € por habitante) es significativamente superior a la mediana del Consejo de Europa». Véase en Council of Europe, *European judicial systems CEPEJ Evaluation Report 2024 Evaluation cycle (2022 data)* Part 2, Country profiles, en adelante CEPEJ 2024, Parte 2, p. 162. Puede consultarse en <https://rm.coe.int/fiche-pays-partie-2-en/1680b21e99>

¹⁸ CEPEJ 2024 Parte 1, p.116.

¹⁹ CEPEJ 2024 Parte 1, p.119.

²⁰ CEPEJ 2024, Parte 2, p.162.

²¹ La *CoE Median* es la mediana de los indicadores recogidos por el Consejo de Europa (Council of Europe, CoE) en sus informes sobre eficiencia judicial, utilizada como punto de comparación entre países. Es la mediana estadística de un determinado indicador calculada a partir de los datos de todos los países participantes. Esto significa que la mitad de los países tiene un valor inferior y la otra mitad un valor superior a esta mediana. No es una media aritmética, sino un valor central que evita distorsiones causadas por extremos muy altos o muy bajos.

²² CEPEJ *European judicial systems. Efficiency and quality of justice*. CEPEJ STUDIES No. 24, 2016. En adelante, CEPEJ 2016.

²³ Duración media procesos judiciales 2023. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/Estimacion-de-los-tiempos-medios-de-duracion-de-los-procedimientos-judiciales/>

ordinario mercantil (18,1 meses), verbal mercantil (10,8 meses); monitorio (6,6 meses); recurso de apelación civil en juicios ordinarios (13,3 meses); recurso de casación TS (23,5 meses); recurso de casación TSJ (5,6 meses), ejecución civil (42,4 meses); ejecución de títulos judiciales (39,8 meses) y ejecución de títulos no judiciales (66,2 meses)²⁴.

2.2. El coste

El coste de acudir a la vía jurisdiccional es el segundo de los indicadores de la eficiencia en la gestión de una controversia. En dicho concepto se incluyen, de un lado, los costes directos públicos (incluidos en los presupuestos del Estado) y los costes privados (costes monetarios en forma de honorarios de los letrados, procuradores, peritos, etcétera). Como señala S. Calaza López²⁵, los gastos procesales son la suma total de los importes económicos derivadas de la tramitación de los distintos procedimientos judiciales cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, contencioso-administrativa o laboral). En ellos se engloban, de un lado, los costes procesales, cuya financiación corresponde al Estado y, de otro, las costas procesales, cuyo pago incumbe a las partes intervinientes en el litigio. Los costes procesales revisten carácter público y se destinan a sufragar los desembolsos vinculados a la infraestructura material de la Administración de Justicia (edificios, instalaciones, equipamientos), a su mantenimiento ordinario (suministros, consumos, reparaciones), así como a los recursos humanos y materiales necesarios para su funcionamiento, incluyendo la formación del personal. Tales costes se imputan a una partida específica de los Presupuestos Generales del Estado y, en consecuencia, son soportados colectivamente por la ciudadanía mediante el sistema tributario, garantizando así la disponibilidad del servicio público de la Justicia. Por su parte, las costas procesales constituyen los gastos de naturaleza privada que deben asumir los litigantes en cada procedimiento. Se destinan, esencialmente, a retribuir la intervención de los profesionales (abogacía, procuraduría) y peritos cuya actuación resulta indispensable para la adecuada defensa de los derechos e intereses en juego, ya sea en la posición activa de ejercicio de la acción o en la pasiva de defensa. Su devengo se extiende desde las actuaciones iniciales —en ocasiones previas incluso a la incoación formal del proceso— hasta la conclusión del mismo mediante resolución firme, tras agotarse, en su caso, las instancias y recursos ordinarios o extraordinarios procedentes.

²⁴ Véanse más datos en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Informacion-general/Boletines-trimestrales-de-recogida-de-datos/>

²⁵ S. CALAZA LÓPEZ, «Los gastos procesales: costas y costes de la Justicia», *Noticias Jurídicas*, 26/07/2024. <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/19432-los-gastos-procesales:-costas-y-costes-de-la-justicia/>. <https://acountaxmadrid.es/que-son-las-costas-judiciales-y-cuanto-puedes-recuperar-si-ganas-un-juicio/>

A diferencia del parámetro de la duración de los procedimientos, es una tarea más ardua proporcionar información oficial y unificada sobre el coste medio de un procedimiento judicial²⁶.

La decisión de cómo actuar ante una controversia (no hacer nada, tratar de alcanzar un acuerdo a través de un medio adecuado de solución de controversias que puede terminar en un acuerdo o presentar una demanda judicial) puede fundarse en un criterio meramente económico, nada desdeñable, dato que se obtiene del análisis económico del Derecho²⁷ sobre cuestiones como los costes del litigio, de acudir a juicio o de llegar a un acuerdo y que la doctrina viene tratando de identificar mediante fórmulas²⁸.

Las soluciones negociadas tendrán más sentido para algunos asuntos²⁹. Como explicó elocuentemente Carrie Menkel-Meadow, los acuerdos a veces pueden servir al interés público en el cumplimiento legal tan bien o incluso mejor que una solución judicial³⁰.

²⁶ Véase, como muestra, el enlace del Consejo General del Poder Judicial sobre el coste de la justicia, que remite a un espacio con distintos apartados. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Plan-Nacional-de-Estadistica-Judicial/Coste-de-la-Justicia/>

Según los datos recogidos por PÉREZ DAUDÍ, el coste medio del proceso judicial es, por autores, el siguiente: Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid (ICAM, 8.500 euros. ARASTEY, 8.500 euros. Herrera de las Heras: 8.015 euros. AYUSO y GUILLÉN (2010), sentencia: 910,74 euros; auto: 219,21 euros. Para Santos Pastor (2012), proceso judicial: 440 euros; sentencia: 2.410 euros.

Materiales de la sesión «Mediación y proceso» en la asignatura de Marco Jurídico de la mediación, Master en Mediación en Conflictos, Universitat de Barcelona, 2025.

Los elementos que constituyen las costas judiciales se detallan también en los enlaces siguientes (aunque sin datos numéricos que permitan una comparativa y, por consiguiente, una valoración). <https://mejorabogado.es/a-cuanto-ascienden-las-costas-de-un-juicio/> <https://acountaxmadrid.es/que-son-las-costas-judiciales-y-cuanto-puedes-recuperar-si-ganas-un-juicio/>.

Puede servir de referencia el estudio recogido en la MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO de enero de 2019 del decaído Anteproyecto de Ley de impulso de la mediación <https://www.promediacion.com/wp-content/uploads/2019/02/memoria-del-analisis-de-impacto-normativo.pdf>

²⁷ S. SHAVELL, *Economic Analysis of Litigation and the Legal Process*, National Bureau of economic research, Working paper 9697, may 2003, pp. 1-66.

²⁸ Véase P. SALVADOR CODERCH, «ABC de la transacción», *InDret*, 4/2002, pp. 6 y ss. y F. RAMOS ORTEU, «La decisión del consumidor de mediar o litigar con distintas reglas de recuperación de gastos», en CACHÓN CADENAS, M.; PÉREZ DAUDÍ, V., *Proceso y consumo*, Barcelona, Atelier, 2022, pp. 137 y ss.

²⁹ J. R. STERNLIGHT, «ADR Is Here: Preliminary Reflections on Where It Fits in a System of Justice», *Nevada Law Journal*, vol. 3, no. 2, Winter 2002/2003, p.301.

³⁰ MENKEL-MEADOW, CARRIE, «Whose Dispute Is It Anyway: A Philosophical and Democratic Defense of Settlement (In Some Cases)», *Georgetown Law Journal*, vol. 83, no. 7, septiembre 1995, pp. 2674, 2678-2679.

2.3. Eficiencia, eficiencia operativa, eficacia y efectividad

Según el preámbulo LOESPJ, la eficiencia del Servicio Público de Justicia es la finalidad que se persigue con las medidas adoptadas en esta Ley Orgánica, eficiencia «referida a la capacidad de este sistema para producir respuestas eficaces y efectivas»³¹. De esta aseveración, se ponen en relación tres conceptos —eficiencia, eficacia y efectividad— tan próximos en su significado que requieren de una primera aproximación a su noción para su posterior diferenciación (o no).

La eficiencia, entendida como la «capacidad de lograr los resultados deseados con el mínimo posible de recursos»³², la cualidad de eficiente³³, es un concepto que se fundamenta en el análisis económico del derecho. Para R. Posner, la eficiencia supone la asignación de recursos en la que se maximiza el valor³⁴. En el contexto del Sistema Público de Justicia, la eficiencia procesal se identifica con su connotación «instrumental en la consecución de los fines del proceso» que «debe estar al servicio del sistema de justicia, de sus valores y objetivos, esto supone un consenso sobre cuales son ellos y explicitarlos tanto como sea posible. Mientras más claros sean ellos, se orienta mejor la gestión necesaria para alcanzar la eficiencia», en particular, para «correcta utilización de los recursos públicos y asegurar una medida de justicia a todos los justiciables»³⁵.

Frente a este posicionamiento no estrictamente jurídico, se prefiere el empleo de otra expresión que se considera que tiene un mayor encaje con el objeto del sistema: la idoneidad o adecuación de la técnica o diseño procesal para conseguir una «conexión o puente entre el derecho material y el derecho procesal, funcionalmente dispuesto a la verificación del primero en la realidad»³⁶, más acorde con el concepto de medios adecuados.

³¹ Preámbulo LOESPJ, II, p. 3

³² Véase la definición, 2ª acepción. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. <https://dle.rae.es/eficiencia?m=form>

³³ Diccionari de l'Institut d'Estudis Catalans.

³⁴ R. A. POSNER, *EL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO*, trad. de Suárez, Eduardo, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2ª edición en español, 2007, pp. 37 y 57.

³⁵ R. GARCIA ODGERS, *El Case Management en perspectiva comparada Teoría, evolución histórica, modelos comparados y un caso en desarrollo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 244 y 249.

³⁶ Á. PÉREZ RAGONE, «Diálogo entre los derechos sustantivo y procesal: el puente de la justicia procedimental», en PRIORI POSADA, G. (coord.), *Derecho Material y proceso. El modo cómo el proceso se adecua a la tutela del derecho material*, Lima, Palestra, 2017, pp. 57-80.

M. J. CACHÓN CADENAS, «Eficiencia de la justicia civil (breve comentario a la ponencia del Profesor Manuel Ortells Ramos)», en PICÓ JUNOY, J. (Dir.), *Aspectos críticos del Derecho Procesal: Diálogos Hispano-italianos en homenaje al profesor Angelo Dondi*, Barcelona, J.M. Bosch, 2023, pp. 451-458.

Antes de continuar con el término eficacia, debemos detenernos, aunque sea un instante en el calificativo que la LOESPJ, en su preámbulo, otorga a la eficiencia. Se establece el objetivo de que el funcionamiento del Servicio Público de Justicia se produzca en condiciones de una eficiencia que, recordemos, además, es calificada de operativa. De nuevo, la norma no define qué debe entenderse por tal concepto, de modo que recurrimos a la noción común que nos sitúa en el punto de partida, hasta cierto punto redundante³⁷ puesto que se trata de una variable, nuevamente, económica³⁸ y de eficacia empresarial-organizacional³⁹, referida a la reducción de costes y para optimizar los procesos y recursos⁴⁰. El legislador catalán se refiere a este carácter operativo, precisamente, en relación con los sistemas de resolución voluntaria de conflictos y de reclamaciones en materia de consumo (art. 131-1.1 del Código de consumo de Catalunya) en el sentido de que las Administraciones públicas de Catalunya deben impulsar su disponibilidad para las personas consumidoras y para los empresarios⁴¹.

Por su parte, la eficacia es definida como la «capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera»⁴² o querido⁴³; es la calidad de eficaz, de conseguir los objetivos propuestos, independientemente de los recursos utilizados. También se identifica la eficacia con la idea de la celeridad⁴⁴ y la rentabilidad⁴⁵. Es sobre el pilar de la celeridad sobre el que descansa la capacidad de la persona de decidir individualmente solucionar su controversia también a través de una actividad nego-

³⁷ Según el Diccionario de la Lengua, de la Real Academia Española, operativa se define respecto de una cosa: que obra y hace su efecto. <https://dle.rae.es/operativo?m=form>

³⁸ En palabras de J. BAENA NARANJO, «La eficiencia operativa es un concepto fundamental en el ámbito empresarial que se refiere a la capacidad de una organización para utilizar de manera óptima sus recursos y procesos con el fin de lograr resultados superiores. Es un factor clave que influye en la rentabilidad y el éxito a largo plazo de una empresa. Además, implica maximizar la producción o los servicios ofrecidos utilizando la menor cantidad de recursos posibles. Esto supone eliminar cualquier desperdicio o ineficiencia en los procesos internos, así como optimizar el uso de los recursos humanos, financieros y tecnológicos disponibles». Véase en el post <https://www.obsbusiness.school/blog/que-es-la-eficiencia-operativa>

³⁹ Sobre la eficiencia operativa, véase A. GUERRERO GONZÁLEZ, *Actas del Foro Internacional sobre Gobernanza, Gestión de Sistemas de Información e Industria 4.0*, Universidad Politécnica de Cartagena, Ediciones UPCT, 2024. <https://repositorio.upct.es/server/api/core/bitstreams/dal17a240-c4ec-43e6-af7e-ba8f3638af67/content>

⁴⁰ Así se define en IBM. <https://www.ibm.com/mx-es/think/topics/operational-efficiency>

⁴¹ Mi agradecimiento a la Dra. Gemma Rubio Gimeno, investigadora principal, junto con la Dra. Mariló Gramunt Fombuena, del Proyecto «Sostenibilidad, vulnerabilidad y efectividad: nuevo marco para una reformulación del derecho contractual de consumo», por la indicación de este artículo del Código de Consumo de Catalunya sobre este carácter de operatividad.

⁴² Véase la única acepción de la palabra en el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española <https://dle.rae.es/eficacia?m=form>

⁴³ Definición de *eficàcia* y *eficaç* en el Diccionari del Institut d'Estudis Catalans (Diec).

⁴⁴ T. ARMENTA-DEU, *Privatización de la justicia (seguridad jurídica y abandono del proceso)*, 2013, pp. 2 y 3. https://www.researchgate.net/publication/292735705_PRIVATIZACION_DE_LA_JUSTICIA_SEGURIDAD_JURIDICA_Y_ABANDONO_DEL_PROCESO

⁴⁵ ARMENTA-DEU, TERESA, *op. cit.*, p. 3.

ciadora «que precisa de mucho menor tiempo y puede ser utilizada e incentivada como forma de abandono del proceso»⁴⁶.

En otro orden de cosas, la eficacia (*Wirksamkeit*) kelseniana se vincula también con los comportamientos reales de las personas ante las normas. El ordenamiento jurídico solo será válido si en su conjunto es eficaz. La eficacia es condición de la validez del ordenamiento, pero no razón de la misma. El ser condición apunta a que la eficacia es un requisito que ha de darse para que el ordenamiento sea válido⁴⁷.

Esta eficacia aplicada a la resolución de los conflictos no es una novedad tan reciente. El apartado 3.7. del Código de Deontología de los Abogados europeos⁴⁸ establece de manera expresa en su título la relación coste-eficacia, que se concreta en el sentido siguiente: «El Abogado deberá intentar en todo momento buscar la solución más adecuada en función de la relación coste-efectividad, y deberá aconsejar a su cliente en los momentos oportunos respecto a la conveniencia de llegar a un acuerdo o de acudir a métodos de resolución alternativa de conflictos». El comentario recogido en la Carta de Principios Esenciales de la Abogacía Europea⁴⁹ sobre este punto es que enfatiza la importancia de intentar resolver disputas de manera que sea rentable para el cliente, incluyendo, aconsejar cómo intentar negociar un acuerdo y proponer remitir la disputa a alguna forma alternativa de resolución de conflictos.

El último concepto de esta tríada es el de efectividad. La efectividad se define por la RAE, en idénticos términos a la definición de eficacia, esto es, como «capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera»⁵⁰, también como la cualidad de efectivo⁵¹.

Efectividad se puede considerar que es una valoración de si los resultados obtenidos son satisfactorios para las partes implicadas y contribuyen a la confianza en el sistema de justicia. Para Capella,

⁴⁶ ARMENTA-DEU, TERESA, *op. cit.*, p. 8.

⁴⁷ En palabras de H. Kelsen (en su traducción por Gregorio Robles y Felix S. Sanchez), «La validez del ordenamiento jurídico tiene por condición tener un cierto grado de eficacia o, dicho con mayor precisión, un cierto nivel de correspondencia entre ambas (validez y eficacia)». Véase en H. Kelsen, *Teoría pura del derecho*, editorial Trotta, 2011, apartado 30, titulado «La norma fundamental del ordenamiento jurídico estatal, letra c» [La edición en línea consultada no dispone de número en las páginas].

⁴⁸ *Código de Deontología de los Abogados europeos* ha sido adoptado en la Sesión Plenaria del CCBE de 28 de octubre de 1988 y modificado en las Sesiones Plenarias de 28 de noviembre de 1998, 6 de diciembre de 2002 y 19 de mayo de 2006. Este Código incluye un Memorando explicativo actualizado en la Sesión Plenaria del CCBE de 19 de mayo de 2006. <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigodeontologico.pdf>

⁴⁹ Véase la *Carta de Principios esenciales de la Abogacía europea*. <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/07/Carta-de-los-principios-esenciales-de-los-abogados-europeos.pdf>

⁵⁰ Véase la palabra «efectividad» en el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española. <https://dle.rae.es/efectividad?m=form>

⁵¹ Es decir, que produce el efecto que uno espera. Véase la definición en el DIEC, en su primera acepción. <https://dlc.iec.cat/results.asp?txtEntrada=efic%E0cia&operEntrada=0>.

«Por “efectividad” se entiende así una especie de *eficacia* particular, exclusivamente institucional. Una norma será *efectiva* si es tomada en cuenta por las instituciones públicas, por magistrados o funcionarios, incluso en el caso de que sea totalmente ineficaz respecto de los comportamientos de los seres humanos en sus relaciones particulares. Una norma es efectiva cuando los funcionarios, como cuestión de hecho, la obedecen o tienden a sancionar a quienes la contravienen, e *inefectiva* en caso contrario. Se trata de un predicado útil en el ámbito de la reflexión sociológico-jurídica, aunque también puede servir para precisar el alcance de ciertas discusiones formales»⁵². En el ámbito de la gestión de los conflictos, también se emplea el calificativo de efectiva respecto de la tutela de los jueces y tribunales, configurando el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva (art. 24 Constitución Española) que, entre otros, se concreta en el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, «cuyo incumplimiento evidenciaría una total falta de Justicia, pues una justicia tardía no es justicia»⁵³. Según el Tribunal Constitucional, «el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al proceso [...] se trata de un derecho prestacional y, por tanto, de configuración legal que sujeta su ejercicio a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que el legislador establezca»⁵⁴. También se considera que la efectividad mide el equilibrio entre la eficacia y la eficiencia⁵⁵. Peter DRUCKER, en su obra *The Effective Executive*, centra la intervención efectiva en la búsqueda de las necesidades y la generación de opciones⁵⁶, dos de los elementos claves que caracterizan la actividad negociadora cooperativa, basada en principios.

Para alcanzar la eficiencia del Servicio, la LOESPJ ha situado una lente de aumento en estos medios de gestión de las controversias que, primero, favorecen que las partes dialoguen entre ellas, con o sin la intervención de una tercera persona que los acompañe en este proceso y, en segundo lugar, derivado del anterior, favorece también que las personas que están en una situación de controversia puedan obtener otro de los objetivos que no suelen tenerse en cuenta en los procesos

⁵² J. R. CAPELLA, *Elementos de Análisis Jurídico* Madrid, Editorial Trotta, 1999, pp. 84-97.

⁵³ Véase A. PLANCHADELL-GARGALLO, «Acceso a una justicia próxima y MASC: binomio necesario», en BARONA VILAR, S. (ed.), *MASC, to be or not to be? (medios adecuados de solución de conflictos en la justicia)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024, pp. 50-53.

⁵⁴ El Fundamento jurídico 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 1/2023, de 6 de febrero, recuerda esta doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al proceso. <https://www.boe.es/boe/dias/2023/03/13/pdfs/BOE-A-2023-6650.pdf>

⁵⁵ <https://humanidades.com/eficacia-eficiencia-y-efectividad/>.

⁵⁶ «Get the Knowledge You Need. The first practice is to ask what needs to be done. Note that the Question is not “What do I want to do?” Asking what has to be done, and taking the question seriously, is crucial for managerial success. Failure to ask this question will render even the ablest executive ineffectual». P. F. DRUCKER, *The effective executive*, New York, Collins, 2006, p. XII y pp. 2 y 143.

judiciales como es alcanzar objetivos personales y emocionales⁵⁷ mediante esta gestión pacífica que son los MASC.

3. TRATAMIENTO: EXIGIR UNA ACTIVIDAD NEGOCIADORA, A TRAVÉS DE UN MASC LEGAL, ANTES DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA

Ante el diagnóstico de ineficiencia debida a un cuasi «colapso de la actividad de los Tribunales», dos son las posibles medidas⁵⁸: de un lado, incrementar la partida económica para disponer de los medios personales y materiales que favorezcan la gestión eficiente de los asuntos ingresados en la vía jurisdiccional y, por consiguiente, se reduzca la tasa de expedientes pendientes o, del otro, tratar que el número de asuntos que se presentan en esta vía jurisdiccional sea menor y, para tal fin, se potencien los procedimientos en vía no jurisdiccional, tradicionalmente calificados como alternativos (*Alternative Dispute Resolution*) cuando se trata, precisamente, de una relación de complementariedad⁵⁹ entre las dos vías; sobre todo, desde la perspectiva de la gestión general de los conflictos.

⁵⁷ Véase J. R. STERNLIGHT, «ADR Is Here: Preliminary Reflections on Where It Fits in a System of Justice», *Nevada Law Journal*, vol. 3, no. 2, Winter 2002/2003, pp. 299 y 300. Para la autora, de su investigación se desprende que «disputants are generally looking for three benefits from a dispute resolution system: (1) a system that provides them with a substantively fair/just result; (2) a system that meets the procedural justice criteria of voice, participation, and dignity as set out above; and (3) a system that helps them to achieve other personal and emotional goals, such as reconciliation, or that at least does not leave them feeling worse, emotionally and psychologically. The first two points seem fairly obvious. It is hard to imagine that any system can be tolerated as fair and just in the long term if it in fact consistently yields unfair results. In addition, although the social science literature on procedural justice needs to be developed further, and while its applicability to other kinds of societies needs to be verified, as a preliminary matter, it seems clear that the perception of justice is quite important to disputants. The third goal is the least obvious, at least to those of us who are used to Western conceptions of justice. We recognize that disputants have emotional needs and desires. They may seek revenge, forgiveness, or reconciliation, among other things. However, we in the West have been trained to think that these emotional needs should not necessarily be served by a system of justice, or at least by a system of law.⁵⁷ Instead, since the Enlightenment, we have become accustomed to thinking of a justice system in an almost mechanical fashion, as an institution designed to resolve disputes fairly, effectively, and according to neutral legal principles. Yet, not all societies share this limited vision as to the goals of a system of justice. Instead, many see the purposes of justice more broadly, as bringing the members of society back into balance or harmony. I believe there is no reason why we should not continue to have our system of justice serve these emotional needs, as well as the other goals set out above. Why should we not take into account psychological and emotional factors, as well as other social policies, when we set up our legal system? Surely these factors can be considered in drafting our legal procedures, just as they are considered when we adopt substantive laws. Indeed, given the inevitability that the manner in which we structure a system of procedure will impact».

⁵⁸ I. ORDEÑANA GEZURAGA, «Tuvimos un sueño...», *op. cit.*

⁵⁹ La obra dirigida por S. CALAZA LÓPEZ; I. ORDEÑANA GEZURAGA y J. SIGÜENZA LÓPEZ visibiliza esta complementariedad de los medios tradicionalmente calificados de alternativos. *De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los CDR (Complementary Dispute Resolution) en la Jurisdicción civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023.

La Ley Orgánica 1/2025, en el marco del proyecto de Justicia 2030, opta por la segunda medida y pone el foco de atención en la actividad negociadora mediante procesos, procedimientos, métodos, sistemas de gestión de conflictos en vía no jurisdiccional. Podía haberlos mencionado, recordado e incluso, regulado, si no tenían una normativa definitoria o aplicable⁶⁰ en el Código civil, junto con el contrato de transacción (art. 1809 y ss.) o en la Ley de Enjuiciamiento civil; sin embargo, ha considerado oportuno fijarlos como un presupuesto de procedibilidad: la admisión de la demanda judicial en los procesos de la LEC, respecto de materias disponibles y no excluidas (art. 5 LOESPJ), está condicionada a la prueba de que las partes en una controversia han intentado de buena fe una actividad negociadora a través de alguno de los calificados medios adecuados de solución de controversias legalmente establecidos (art. 2 LOESPJ).

a) *Medios*

La LOESP denomina «medios» a los hasta ahora definidos como procesos, procedimientos, sistemas, métodos, mecanismos de gestión de conflictos en vía no jurisdiccional y que están relacionadas en esta u en otra Ley, estatal o autonómica que consistan en esta actividad negociadora.

b) *Adecuados*

La LOESPJ abandona el tradicional calificativo «alternativo» que solía acompañar a estos procedimientos para adoptar el de adecuado. La justificación radica en que la propia doctrina anglosajona ha cambiado su inicial concepción: estos medios han transitado de ser un proceso puntual, alternativo a la vía judicial, a ser una multiplicidad de procesos⁶¹ comúnmente empleados, por tanto, apropiados o adecuados también para la gestión de una disputa legal⁶². En palabras de S. Pastor, el objetivo de la política judicial debe ser facilitar el acceso al mejor mecanismo disponible para tutelar los derechos⁶³.

⁶⁰ Es el caso de la opinión de persona experta independiente.

⁶¹ Véase la historia de la Pound Conference y los multi-door court en H. SOLETO MUÑOZ, «El nuevo paradigma de justicia: la resolución adecuada de conflictos», en SOLETO MUÑOZ (Dir.); CARRETERO MORALES, E. y RUIZ LOPEZ, C., *Mediación y resolución de conflictos: MASC, técnicas y ámbitos*, Madrid, Tecnos, 2025, pp. 26 y ss.

⁶² Véase el relato de C. MENKEL-MEADOW, «Alternative and Appropriate Dispute Resolution in Context Formal, Informal, and Semiformal Legal Processes», en COLEMAN, P. T.; DEUTSCH, M.; MARCUS, E. C. (eds.), *The Handbook of Conflict Resolution: Theory and Practice*, Wiley, 2014, pp. 1-28; UC Irvine School of Law Research Paper, núm. 26, 2015, p. 2. Sobre el término adecuado, véase la explicación de S. BARONA VILAR, «¿Los MASC existen! Son medios de acceso a la justicia», en BARONA VILAR, S. (ed.), *MASC, to be or not to be? (medios adecuados de solución de conflictos en la justicia)*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 26 a 35; ORDENANA GEZURAGA, La negociación en cuanto mecanismo, *op. cit.*, pp. 475- 479.

⁶³ S. PASTOR PRIETO, *Dilación, eficiencia y costes: ¿Cómo ayudar a que la imagen de la Justicia se corresponda mejor con la realidad?*, Foro sobre la Reforma y Gestión de la Justicia,

Esta calificación tampoco no es ajena en nuestro ordenamiento jurídico respecto de la gestión de los conflictos. De nuevo, nos remitimos a la normativa deontológica de la abogacía. El art. 12.A.8 del Código deontológico de la Abogacía Española dispone, respecto de las relaciones con los clientes, que «Siempre se deberá intentar encontrar la solución más adecuada al encargo recibido, debiéndose asesorar al cliente en el momento oportuno respecto a la posibilidad y consecuencias de llegar a un acuerdo o de acudir a instrumentos de resolución alternativa de conflictos»⁶⁴. Como señala Barona, resulta de interés ofrecer un abanico de opciones que permitan elegir aquella que es «más adecuada en cada momento y en atención a las circunstancias que concurren y al tipo de disputa de que se trate»⁶⁵.

c) *Solución*

El legislador vuelve a centrarse en el resultado del empleo de estos medios cuál es su solución, que puede interpretarse como esta «acción y efecto de resolver [...] un problema» o «el desenlace o término de un proceso, de un negocio, etc.»⁶⁶. Se omite, por tanto, la referencia a la gestión⁶⁷, la prevención, la transformación o la resolución⁶⁸ de las con-

Documentos de trabajo núm. 5, Fundación BBVA, 2003, p.10.

⁶⁴ *Código Deontológico de la abogacía española*. Aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 6 de marzo de 2019 <https://www.icab.es/export/sites/icab/galleries/documents-col-legi/documents-de-normativa/Codigo-Deontologico-2019.pdf>.

En correspondencia con este precepto, el mismo Código establece en su art. 12.B.2. como deber de información del abogado al cliente, de poner en conocimiento del cliente «a. La opinión sobre las posibilidades de sus pretensiones y resultado previsible del asunto, procurando disuadirle de promover conflictos o ejercitar acciones judiciales sin fundamento [...] e. La evolución del asunto encomendado, resoluciones transcendentales, los recursos, las posibilidades de transacción, la conveniencia de acuerdos extrajudiciales o las soluciones alternativas al litigio». La Ley Orgánica 1/2025 se ha dictado de conformidad con las disposiciones deontológicas de la abogacía europea y estatal.

En esta misma línea, el art. 20.1. b de la Normativa de la abogacía catalana del Consell dels Il·lustres Col·legis d'Advocats de Catalunya. RESOLUCIÓ JUS/110/2019, de 22 de gener, de modificació de la Normativa de l'Advocacia Catalana del Consell dels Il·lustres Col·legis d'Advocats de Catalunya. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, núm. 7799, 30.01.2019.

⁶⁵ S. BARONA VILAR, «Las ADR en la justicia del siglo XXI, en especial la mediación», *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, Sección: Ensayos, Año 18 – núm. 1, 2011, p. 188.

⁶⁶ Véase las acepciones segunda y sexta de la palabra «solución» en el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. <https://dle.rae.es/soluci%C3%B3n>

⁶⁷ La ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito de derecho privado de Catalunya, define, en su artº 1.1, la mediación como un procedimiento no jurisdiccional, de carácter voluntario y confidencial, que está dirigido a facilitar la comunicación entre las personas para que gestionen por ellas mismas una solución a la situación de controversia, con la intervención de una tercera persona imparcial y neutral.

⁶⁸ La resolución, según R. Alzate, comporta un cambio actitudinal mutuo que lleva a las partes a internalizar un nuevo patrón de acción, porque las actitudes de las personas se han modificado, en lugar de porque una parte fuerza a la otra. Véase R. ALZATE SÁEZ DE HEREDIA, «Análisis y resolución de conflictos. Una perspectiva psicológica», Bilbao, Servicio editorial, Universidad del País Vasco, 1998, p. 32.

troversias. Desde la perspectiva de la eficiencia, la controversia debe terminar con uno de estos procesos. En caso de no ser así, el conflicto se perpetúa y debe recurrirse a otro mecanismo, encareciendo por tanto el coste de su gestión.

d) *Controversias*

En la LOESPJ, se deja de lado, también, el empleo del término disputa, que formaba parte del tradicional acrónimo en inglés de ADR (*Alternative Dispute Resolution*), no acoge el de conflicto⁶⁹ y elige el de controversia. Por controversia se entiende «discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas»⁷⁰.

4. MODALIDADES DE MASC: *NUMERUS APERTUS LEGAL*

La LOESPJ pone de manifiesto algunos de los medios que permiten alcanzar acuerdos de solución extrajudicial (que ya existían en una configuración pública⁷¹, privada⁷² o intrajudicial⁷³) que estén reconocidos en esta Ley Orgánica, en una estatal o autonómica estableciendo así una suerte de *numerus apertus* legal.

Se identifican como modalidades de actividad negociadora previas a la vía jurisdiccional en la LOESPJ, esto es, los MASC en vía no jurisdiccional, la negociación directa de las personas afectadas en una situación de controversia (art. 14.1 in fine LOESPJ), la negociación de los abogados (art. 14.1. in fine LOESPJ), la conciliación pública⁷⁴ (art. 14, apartados 3,4,5,6 LOESPJ), la conciliación privada (arts. 15 y 16 LOESPJ), la oferta vinculante confidencial (art. 17 LOESPJ), la

⁶⁹ Las primeras acepciones de «conflicto» en el Diccionario de la Lengua Española, de la RAE, tienen una pátina bélica relevante: 1. Combate, lucha, pelea. 2. Enfrentamiento armado. A partir de la 3a, se concibe como 3. Apuro, situación desgraciada, de difícil salida; 4. Problema, cuestión, materia de discusión. Véase en <https://dle.rae.es/conflicto?m=form>

⁷⁰ Es la definición de la primera acepción en el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. También aparecen vocablos sinónimos entre los que se halla «disputa», en cambio, no está «conflicto», <https://dle.rae.es/controversia?m=form>.

⁷¹ La conciliación de los jueces de paz, del letrado de la administración, de los notarios y registradores.

⁷² La mediación, por ejemplo.

⁷³ La opinión de persona experta independiente es un peritaje. Si el juez o el tribunal resuelven controversias técnicas con base en la opinión experta del perito puede recurrirse a esta opinión con anterioridad a la interposición de la demanda. El legislador ha extraído una figura con relevancia intraprocesal y la ha transformado en preprocesal que ya se empleaba en el ámbito empresarial-mercantil.

⁷⁴ A. I. BLANCO GARCÍA, «La conciliación pública en la ley de jurisdicción voluntaria, ¿Nuevos horizontes?», en CALAZA LÓPEZ, S., ORDEÑANA GEZURAGA, I.; SIGÜENZA LÓPEZ, J. (dirs.), *De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los CDR (Complementary Dispute Resolution) en la Jurisdicción civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 261-305.

opinión de persona experta independiente (art. 18 LOESPJ) y el derecho colaborativo (art. 19 LOESPJ)⁷⁵.

4.1. Negociación

La «actividad negociadora» constituye el núcleo central que es común en todos los MASC (art. 2 LOESPJ). Adolece de una definición de la negociación⁷⁶ pura, que nos recuerda los tratos preliminares, preparatorios a la consecución de un contrato que, en el contexto en que se desarrolla (como presupuesto de procedibilidad o para poner fin a un pleito comenzado), tiene carácter de transacción (art. 1809 Código civil español). Es un medio autocompositivo de solución de controversias sin intervención de tercera persona neutral. Tres son las modalidades de negociación sin intervención de tercera persona neutral: la negociación directa de las personas que tienen la controversia (asesoradas o no por los profesionales de la abogacía), la negociación de los profesionales de la abogacía, por cuenta y en nombre de sus respectivos clientes y el derecho colaborativo.

4.1.1. Directa de las partes

La negociación se califica de directa (art. 14.1 LOESPJ) cuando este presupuesto de procedibilidad se cumple con la actividad negociadora de las personas que tienen la controversia. El fin perseguido es claro: que, antes de acudir a los tribunales, las personas hablen y traten de gestionar la situación de conflicto para solucionarla, aclarando posibles malentendidos y, si precede, alcanzando un acuerdo consensuado⁷⁷. Tienen la aptitud de hacerlo por ellas mismas, sin que

⁷⁵ Nótese que el arbitraje no aparece mencionado en el listado de MASC cuando es uno de los ADR tradicionales. La razón: el arbitraje es un medio heterocompositivo cuasi-jurisdiccional, que se caracteriza porque la decisión de la solución de la controversia la impone una tercera persona (árbitro u órgano arbitral). En los MASC, hay una actividad negociadora que tiene por objeto que las partes, por ellas mismas o con la intervención (no impositiva) de una tercera persona neutral, alcancen una solución extrajudicial a dicha controversia. En esencia, pues, no hay una actividad negociadora de las partes para alcanzar una solución en el arbitraje. Cierto es, también, que se prevé el laudo conciliatorio, en el que el árbitro o árbitros pueden terminar el proceso arbitral con un laudo en el que incorporan los acuerdos alcanzados extrarbitralmente por las partes (art. 36 Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje). JEREZ DELGADO, C., «Los MASC, tras la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 807, 2025, pp. 191-226.

⁷⁶ En el Punto de Acceso General a la Administración de Justicia sí que se define «La negociación es un medio adecuado de solución de controversias mediante el cual las partes de manera directa, por sí mismas o representadas por sus profesionales de la abogacía, buscan alcanzar un acuerdo sobre un conflicto». <https://www.administraciondejusticia.gob.es/negociacion/>

⁷⁷ J. I. MARTÍNEZ PALLARÉS, «Negociación previa o litigación: susto o muerte», en CALAZA LÓPEZ, S., ORDEÑANA GEZURAGA, I.; SIGÜENZA LÓPEZ, J. (dirs.), *De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los CDR (Complementary Dispute Resolution) en la Jurisdicción civil*, Valencia,

nadie más intervenga. Cuando concurren determinadas circunstancias⁷⁸, también tienen la opción de que estas conversaciones las desarrollen sus asesores jurídicos en su nombre⁷⁹.

4.1.2. Por profesionales de la abogacía

Esta negociación se desarrolla por los abogados que representan a cada una de las personas en la controversia y, por consiguiente, actúan en su nombre y por cuenta de cada una de ellas⁸⁰. Las conversaciones⁸¹, el diálogo, las posibles ofertas, contraofertas, concesiones serán realizadas por los profesionales de la abogacía, que actúan en defensa de los intereses de su cliente, con base en una negociación distributiva o integrativa, posicional o basada en principios cooperativos, con base en los intereses y las necesidades de las partes⁸², según la manera de ser de cada uno de ello/as y/o por la formación que cuenten sobre las distintas modalidades de negociación y los distintos elementos que caracterizan a la misma.

Tirant lo Blanch, 2023, pp. 423; M. M. ARANDA JURADO, «La negociación directa», en CALAZA LÓPEZ, S.; ORDEÑANA GEZURAGA, I. (dirs.), *Guía práctica de los MASC*, Las Rozas, Madrid, Aranzadi La Ley, 2025, pp. 357-390. L. GUTIÉRREZ MOLINA, «La negociación directa entre las partes o a través de sus abogados», en CALAZA LÓPEZ, S.; ORDEÑANA GEZURAGA, I.; SIGÜENZA LÓPEZ, J. (dirs.), *De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los CDR (Complementary Dispute Resolution) en la Jurisdicción civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 391-412.

⁷⁸ Las emociones están a flor de piel y es difícil que la conversación pueda terminar en un acuerdo consensuado; porque se prefiere delegar en una persona que actúe en su nombre; por falta de tiempo, etcétera.

⁷⁹ I. ORDEÑANA GEZURAGA, «La negociación en cuanto a mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos o sobre el alma de los mecanismos extrajudiciales. Análisis crítico de la regulación propuesta en el marco del Plan Justicia 2030», en CALAZA LÓPEZ, S.; ORDEÑANA GEZURAGA, I. y SIGÜENZA LÓPEZ, J. (dirs.), *De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los CDR (Complementary Dispute Resolution) en la Jurisdicción civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 461-528.

⁸⁰ L. GUTIÉRREZ MOLINA, «La negociación directa entre las partes o a través de sus abogados», en CALAZA LÓPEZ, S.; ORDEÑANA GEZURAGA, I. y SIGÜENZA LÓPEZ, J. (dirs.), *De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los CDR (Complementary Dispute Resolution) en la Jurisdicción civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 391-412. L. GUTIÉRREZ MOLINA, «La negociación por medio de Abogad@», en CALAZA LÓPEZ, S. y ORDEÑANA GEZURAGA, I. (dirs.), *Guía práctica de los MASC*, Las Rozas, Madrid, Aranzadi La Ley, 2025, pp. 401-408.

⁸¹ Estas negociaciones por representación son relevantes cuando las partes no pueden comunicarse directamente porque, con ellas, también pueden llegarse a acuerdos de solución satisfactorios para las partes representadas. Ciertamente es también que las propias personas que tienen la controversia y, por consiguiente, las que tienen los detalles (algunos extrajudiciales) de la situación que los generó no los puedan comentar, no sean tratados en este proceso de negociación y queden ahí, enquistadas, manifestándose, en ocasiones, en un momento posterior.

⁸² Véase el libro de la negociación basada en principios de R. FISHER, W. URY, WILLIAM y B. PATTON, *Obtenga el sí. El arte de negociar sin ceder*, 3ª edición, Barcelona, Deusto, 2025.

4.1.3. *Derecho colaborativo*

El derecho colaborativo se caracteriza porque esta actividad negociadora se desarrolla por las personas que tienen la controversia junto con sus respectivos abogados con la particularidad de que si no se llega a un acuerdo de solución estos abogados no serán los que ostenten la defensa jurídica en un procedimiento arbitral o judicial posterior. Se rige por los principios (art. 19 LOESPJ) de buena fe, transparencia, confidencialidad, trabajo en equipo, una negociación basada en intereses y con la posibilidad de que intervengan terceras personas expertas (mediador, especialista financiero, psicólogo, etcétera) que pueden ayudar en el mismo⁸³.

En Derecho colaborativo, el proceso de gestión de la controversia se realiza con la participación activa de las partes de la misma junto con sus respectivos abogados o abogadas, colegiados y formados en Derecho colaborativo, en número de horas y contenidos establecidos en las normas de la IACP⁸⁴.

4.2. Mediación

La actividad negociadora tiene lugar en el marco de un proceso, voluntario y confidencial, en el cual la intervención de la tercera persona mediadora, neutral e imparcial, es facilitativa⁸⁵ del diálogo entre las personas que tienen una controversia y, por consiguiente, que no realiza propuestas de solución, a diferencia de la persona conciliadora, y que sean ellas mismas las que lleguen a dicha solución o acuerdo.

⁸³ Sobre los orígenes, principios y funcionamiento del Derecho colaborativo, véase, entre otros, P. ESTEVE ESTEVE, «Abogado colaborativo. Una nueva forma de resolución de conflictos», *Revista jurídica de Catalunya*, vol. 115, Núm. 1, 2016, pp. 71-95; H. SOLETO MUÑOZ, *El abogado colaborativo*, Madrid, Tecnos, 2017; M. E. LAUROBA LACASA y M. TUR, «Gestionar els conflictes mitjançant el “Dret Col·laboratiu”: una opció amb futur», *Món jurídic*, núm. 315, diciembre 2017, enero 2018, pp. 19-20. <https://www.icab.cat/export/sites/icab/galleries/documents-publicacions/mon-juridic-num.-315-desembre-2017-gener-2018.pdf>; LAUROBA LACASA, M. E., «El derecho colaborativo como ADR y como herramienta de la abogacía del futuro», en G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, C. PILIA, C. AGURTO GONZÁLES, S. L. QUEQUEJANA MAMANI, B. CHOQUE CUENCA (coords.), *Mediación, conciliación y arbitraje tras la pandemia*, Editorial Juruá, 2020, pp. 43-60; SUCUNZA TORICAGÜENA, S., «El derecho colaborativo», en CALAZA LÓPEZ, S.; ORDEÑANA GEZURAGA, I. (dirs.), *Guía práctica de los MASC*, Las Rozas, Madrid, Aranzadi La Ley, 2025, pp. 671-698.

⁸⁴ <https://www.collaborativepractice.com/>

⁸⁵ Junto con esta modalidad facilitativa está la mediación evaluativa en la que la tercera persona sí que realiza propuestas de solución que las partes pueden o no adoptar. Sobre este particular, tenemos ejemplos en la legislación civil catalana en materia de vivienda. Al respecto véase VIOLA DEMESTRE, I., «La mediación en la gestión del impago de los préstamos y créditos hipotecarios en Cataluña: una institucionalización singular», *Oñati Socio-Legal Series*, 2019, 19, 4, pp. 445-476, 2019. <https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/218262/1/214337.pdf>

De entre los MASC legales citados se destaca y se reconoce muy especialmente la labor desarrollada por la mediación, una práctica (LOESPJ *dixit*) iniciada en el país en la década de los ochenta del siglo xx⁸⁶, que tuvo un impulso gracias a su regulación, desde el 2001, en la normativa autonómica, principalmente, en el ámbito familiar en diez de las Comunidades Autónomas⁸⁷ (Andalucía⁸⁸, Aragón⁸⁹, Canarias⁹⁰, Castilla-La Mancha⁹¹, Castilla y León, Galicia⁹², Illes Balears⁹³, Madrid⁹⁴, País Vasco⁹⁵ y Principado de Asturias⁹⁶, y también, en un contexto que amplía este familiar, como es el caso del ámbito del Derecho privado (Cataluña⁹⁷) y, directamente, de mediación, sin especificar las materias (Cantabria⁹⁸ y la Comunidad Valenciana⁹⁹), mientras sean sobre materias disponibles. La Ley estatal 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (LMACM), de transposición de la Directiva 2008/52/CE, de 21 de mayo, de ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, constituyó sin duda la manifestación de la consolidación en España de este procedimiento (ahora calificado como medio adecuado de solución de controversias¹⁰⁰ en la LOESPJ) que constituye un «instrumento de autocomposición eficaz de controversias surgidas entre sujetos de Derecho privado en el ámbito de sus relaciones de derecho disponible».

Este rol central de la mediación en la configuración de los MASC viene reconocido en la normativa: las menciones a la mediación incluidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) se

⁸⁶ Aunque bien podría considerarse que algunos de los aspectos de la mediación también estaban presentes de algún modo en el derecho romano, con el caso de Lucrecia o en el *pactum* y la *transactio*. Véase VALLEJO PÉREZ, G., *Métodos alternativos de resolución de conflictos en derecho romano: especial referencia a la mediación*, Dykinson, 2018, p. 39 y capítulo II.

⁸⁷ Consejo General del Poder Judicial. Normativa sobre mediación. Puede consultarse en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Normativa-y-jurisprudencia/Leyes-Autonomicas/>

⁸⁸ Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

⁸⁹ Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón.

⁹⁰ Ley 15/2003, de 8 de abril, de la mediación familiar y Ley 3/2005, de 23 de junio, para la modificación de la Ley 15/2003, de 8 de abril, de la mediación familiar

⁹¹ Ley 1/2015, de 12 de febrero, del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla-La Mancha.

⁹² Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la mediación familiar.

⁹³ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Mediación Familiar de las Illes Balears.

⁹⁴ Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid.

⁹⁵ Ley 1/2008, de 8 de febrero, de mediación familiar.

⁹⁶ Ley del Principado de Asturias 3/2007, de 23 de marzo, de Mediación familiar.

⁹⁷ Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado.

⁹⁸ Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

⁹⁹ Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de mediación de la Comunitat Valenciana.

¹⁰⁰ La LOESPJ ha modificado la definición de la mediación en el artículo 1 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, que ya la califica de medio adecuado de solución de controversias.

entienden referidas también a cualquier otro de los medios adecuados de solución de controversias previstos en la LOESPJ (véase la Disposición Adicional duodécima de la LEC, incorporada por el art. 22, punto ochenta y dos de la LOESPJ). Sin embargo, es consciente también el legislador estatal de que «no se ha conseguido desarrollar la potencia- lidad augurada desde su gestación» en parte por «determinadas difi- cultades en relación con el funcionamiento de los sistemas nacionales de mediación en la práctica, particularmente relacionadas con la falta de una «cultura» de la mediación en los Estados miembros». De ahí la necesidad de su fomento, en línea con la Resolución del Parlamento UE 17 de septiembre de 2017, de aplicación de la Directiva mencionada en respuesta al archiconocido informe «*Rebooting the Mediation Directive*» (2014), dirigido y coordinado por Giuseppe di Palo¹⁰¹; de la mediación y también de los MASC puesto que se insta en la LOESPJ a la Admi- nistración del Estado y la de las Comunidades Autónomas a realizar acciones con el propósito de incrementar la «visibilidad de los MASC» y potenciar el uso de estos «mecanismos» frente a la vía exclusivamente judicial. Acerca de si la mediación judicial mejora la eficiencia de los juzgados en Europa, el informe CEPEJ 2024 muestra como la falta de datos impide dar una respuesta contundente al respecto¹⁰².

La mediación es un espacio de diálogo, de carácter voluntario y confidencial, que está dirigido a facilitar la comunicación entre las per- sonas para que gestionen por ellas mismas una solución a la situación de controversia, con la intervención de una tercera persona que actúa de manera imparcial y neutral¹⁰³.

¹⁰¹ Al respecto, es de sumo interés el resultado del segundo estudio, todavía en elabora- ción, al concluir el período de los cuestionarios sobre el impulso de la mediación en Europa, con- tinuador del *Rebooting the EU Mediation Directive* de 2014. <https://www.dialoguethroughconflict.org/rebooting-the-eu-mediation-directive-2024-edition/>

¹⁰² «La disponibilidad de datos sobre la mediación judicial en casos civiles y mercantiles, de familia, administrativos, laborales, penales y de consumo se mantiene sin cambios a lo largo de los ciclos de evaluación, ya que aproximadamente solo una cuarta parte de los estados y entidades proporciona datos. El impacto de estas mediaciones sigue siendo bajo en la mayoría de los estados y entidades, como sugieren las cifras presentadas, a pesar de que mejoraron ligeramente tras 2020 y las restricciones relacionadas con la COVID-19».

No obstante, existen algunos ejemplos notables, como Israel, donde se produjo un aumento de la mediación en casos civiles y mercantiles gracias a una reforma del procedimiento civil a partir de 2021. Se han realizado esfuerzos notables en varios estados y entidades para mejorar la mediación y los métodos alternativos de resolución de disputas (ADR) mediante reformas legis- lativas y desarrollos institucionales en Armenia, en Italia [mediación obligatoria en diversas áreas y la facilitación de la mediación digital, junto con incentivos fiscales y beneficios tributarios para promover la RAL], en Ucrania y en el Reino Unido, Inglaterra y Gales [introdujeron un sistema de mediación integrado para demandas en tribunales de condado de hasta 10 000 libras esterlinas, que exige que las partes, en casos definidos dentro de la vía de demandas de menor cuantía, asistan a una cita de mediación gratuita de una hora, facilitada por un mediador contratado por el tribunal a través del Servicio de Mediación de Demandas de Menor Cuantía]. CEPEJ 2024, PARTE 1, p.117.

¹⁰³ Sobre la mediación en general y como MASC, véase LÓPEZ YAGÜES, V., «La mediación y otros MASC bajo el paraguas de un nuevo concepto del derecho de acceso a la justicia y el

4.3. Conciliación

Es otra de las modalidades de actividad negociadora en vía no jurisdiccional en que una tercera persona experta en la materia objeto de la controversia propone posibles opciones de solución, que, a su vez, se subdivide en dos otras subespecies, la pública y la privada¹⁰⁴, con base en si la tercera persona conciliadora actúa en el marco de su función para la administración o no.

3.3.1. Conciliación pública

Se califica de pública la conciliación que llevan a cabo personas conciliadoras que tienen encomendada esta función reconocida por la administración (de justicia: jueces y juezas de paz¹⁰⁵ y letrado y letrada de la administración de justicia¹⁰⁶; notarios¹⁰⁷; registradores¹⁰⁸) con una regulación ya definida con anterioridad a la LOESPJ.

deber de asegurar la eficacia y la sostenibilidad del sistema», en CALAZA LÓPEZ, S.; ORDEÑANA GEZURAGA, I.; SIGÜENZA LÓPEZ, J. (dirs.), *De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los CDR (Complementary Dispute Resolution) en la Jurisdicción civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 135-172; LÓPEZ YAGÜES, V., «La mediación», en CALAZA LÓPEZ, S.; ORDEÑANA GEZURAGA, I. (dirs.), *Guía práctica de los MASC*, Las Rozas, Madrid, Aranzadi La Ley, 2025, pp. 419-494. SIGÜENZA LÓPEZ, J., «Los tres pilares que favorecen que una mediación sea eficiente y el proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal», en CALAZA LÓPEZ, S.; ORDEÑANA GEZURAGA, I.; SIGÜENZA LÓPEZ, J. (dirs.), *De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los CDR (Complementary Dispute Resolution) en la Jurisdicción civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 173-220.

¹⁰⁴ Se entiende que «En la conciliación una persona experta (el conciliador o conciliadora) con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la materia en conflicto ayuda a las partes a alcanzar un acuerdo, haciendo propuestas que puedan terminar la controversia entre ellas. La conciliación puede ser pública o privada». <https://www.administraciondejusticia.gob.es/conciliacion1>.

¹⁰⁵ ARRUTI BENITO, S., «La conciliación judicial, notarial o registral, regulada en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria: es necesario un nuevo modelo conciliatorio», en CALAZA LÓPEZ, S.; ORDEÑANA GEZURAGA, I.; SIGÜENZA LÓPEZ, J. (dirs.), *De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los CDR (Complementary Dispute Resolution) en la Jurisdicción civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 223-260.

¹⁰⁶ SOLETO MUÑOZ, H.; AVILÉS, M., «La conciliación de los letrados de la administración de justicia», en SOLETO MUÑOZ, H. (dir.); CARRETERO MORALES, E.; RUIZ LÓPEZ, C. (coords.), *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, Madrid, Tecnos, pp. 568-576, CANCIO FERNÁNDEZ, R., «La conciliación ante letrado de la administración de justicia», en CALAZA LÓPEZ, S.; ORDEÑANA GEZURAGA, I. (dirs.), *Guía práctica de los MASC*, Las Rozas, Madrid, Aranzadi La Ley, 2025, pp. 559-587.

¹⁰⁷ BOSCH CARRERA, A., «El procedimiento de conciliación notarial y funciones del conciliador», *La Ley. Mediación y arbitraje*, núm. 22, 2025, pp. ; ARRUTI BENITO, S., «La conciliación judicial, notarial o registral, regulada en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria: es necesario un nuevo modelo conciliatorio», en CALAZA LÓPEZ, S.; ORDEÑANA GEZURAGA, I.; SIGÜENZA LÓPEZ, J. (dirs.), *De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los CDR (Complementary Dispute Resolution) en la Jurisdicción civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023,

Nota 108 en página siguiente

3.3.2. Conciliación privada

La privada es la que constituye una novedad en cuanto a la regulación de los requisitos de la persona conciliadora y el proceso conciliador incorporado en la LOESPJ en los arts. 15 y 16. La persona conciliadora, experta en una materia jurídica o técnica, puede formular directamente a las partes posibles soluciones (art. 16, apartado g) LOESPJ)¹⁰⁹, a diferencia de la mediación facilitativa.

3.4. Opinión de persona experta independiente

Es un MASC que tiene su fundamento en la *expertise* de un profesional que puede aportar la solución a una controversia técnica en su informe. A nuestro entender, el perito, una figura intraprocesal, ha pasado a ser preprocesal con la LOESPJ. Si el juez o el tribunal toma fundamenta su decisión con base en el informe del experto, se puede anticipar su actuación en una fase inicial, antes de que se interponga la demanda¹¹⁰. Se define como un procedimiento no vinculante, diseñado para resolver conflictos mediante la intervención de un profesional con conocimientos jurídicos o técnicos especializados en la materia objeto

pp. 223-260; MARIÑO PARDO, F. M., «La conciliación notarial», en CALAZA LÓPEZ, S., ORDEÑANA GEZURAGA, I.; SIGÜENZA LÓPEZ, J. (dirs.), *De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los CDR (Complementary Dispute Resolution) en la Jurisdicción civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 339-358; MARIÑO PARDO, F., «Actuación notarial en los MASC», en CALAZA LÓPEZ, S.; ORDEÑANA GEZURAGA, I. (dirs.), *Guía práctica de los MASC*, Las Rozas, Madrid, Aranzadi La Ley, 2025, pp. 495-528. Para más detalles, JIMÉNEZ GALLEGU, C., Conciliación ante notario y modelos, véase también <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/informe-oficina-notarial-abril-2025-conciliacion-ante-notario-y-modelos-por-carlos-jimenez-gallego/>

¹⁰⁸ ARRUTI BENITO, S., «La conciliación judicial, notarial o registral, regulada en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria: es necesario un nuevo modelo conciliatorio», en CALAZA LÓPEZ, S., ORDEÑANA GEZURAGA, I.; SIGÜENZA LÓPEZ, J. (dirs.), *De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los CDR (Complementary Dispute Resolution) en la Jurisdicción civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 223-260. AGUIRRE FERNÁNDEZ, B. J., «La conciliación ante el registrador», en CALAZA LÓPEZ, S.; ORDEÑANA GEZURAGA, I. (dirs.), *Guía práctica de los MASC*, Las Rozas, Madrid, Aranzadi La Ley, 2025, pp. 529-558.

¹⁰⁹ BELDARRAIN, J., «La conciliación privada», en CALAZA LÓPEZ, S., ORDEÑANA GEZURAGA, I.; SIGÜENZA LÓPEZ, J. (dirs.), *De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los CDR (Complementary Dispute Resolution) en la Jurisdicción civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 529-554; BLANCO GARCÍA, A. I., «La conciliación privada en el nuevo paradigma de justicia voluntaria», en CALAZA LÓPEZ, S.; ORDEÑANA GEZURAGA, I. (dirs.), *Guía práctica de los MASC*, Las Rozas, Madrid, Aranzadi La Ley, 2025, pp. 589-602; POLO HERNÁNDEZ, M., «La conciliación privada como método de solución de conflictos», en CALAZA LÓPEZ, S., ORDEÑANA GEZURAGA, I.; SIGÜENZA LÓPEZ, J. (dirs.), *De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los CDR (Complementary Dispute Resolution) en la Jurisdicción civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 555-596.

¹¹⁰ VIOLA DEMESTRE, I., «Opinión de persona experta independiente», en CALAZA LÓPEZ, S.; ORDEÑANA GEZURAGA, I. (dirs.), *Guía práctica de los MASC*, Las Rozas, Madrid, Aranzadi La Ley, 2025, pp. 639-670.

de la controversia. Una vez emitido el informe, las partes disponen de diez días hábiles desde su comunicación para hacer recomendaciones, observaciones o propuestas de mejora¹¹¹ con el fin de aceptar la opinión escrita propuesta por el experto (art. 18.3 LOESPJ).

La identidad entre la actuación de la persona experto independiente y el perito se pone de manifiesto en la coincidencia de redacción del art. 18.6 LOESPJ¹¹² y el art. 335 LEC.

3.5. Oferta vinculante confidencial

Esta modalidad se centra en la oferta, una de las dos declaraciones de voluntad que son necesarias que concurran para que se manifieste el consentimiento contractual (art. 1262 Código civil español), con las particularidades que se derivan de su consideración de MASC en la LOESPJ (art. 17)¹¹³. En esencia, mediante la oferta vinculante confidencial una persona, oferente o requirente, realiza una propuesta de solución de la controversia que tiene con la persona a la que se dirige dicha oferta, requerida, con el compromiso de cumplir dicha oferta en caso de que la persona requerida la acepte.

Ha sido uno de los MASC que se ha cuestionado por cuanto que, en su formulación legal, poco se aprecia la actividad negociadora común a todos ellos hasta el punto de que se solicitó la supresión del artículo (entonces, el 16) durante la tramitación del Proyecto de Ley¹¹⁴. Se requiere que sea confidencial y asistencia letrada salvo en los casos en que la cuantía del asunto controvertido no supere los 2000 euros o cuando la ley sectorial no exija la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta.

La distinción esencial entre cada uno de los MASC descritos se sitúa, primero, en si hay o no intervención de tercera persona en esta

¹¹¹ Es en este punto donde podemos apreciar una cierta actividad negociadora de las partes pues la sola emisión del dictamen puede asemejarse a un arbitraje aunque, a diferencia del laudo, el informe de la persona experta no es vinculante.

¹¹² «Su actuación deberá ser diligente y seguir los estándares propios de la actuación profesional que haya sido encomendada. Al emitir su informe, todo experto deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes».

¹¹³ ROCA MARTÍNEZ, J. M., «Oferta vinculante confidencial», en CALAZA LÓPEZ, S.; ORDEÑANA GEZURAGA, I. (dirs.), *Guía práctica de los MASC*, Las Rozas, Madrid, Aranzadi La Ley, 2025, pp. 603-638.

¹¹⁴ Lo relata ROCA MARTÍNEZ, J. M., «La oferta vinculante confidencial», en CALAZA LÓPEZ, S.; ORDEÑANA GEZURAGA, I.; SIGÜENZA LÓPEZ, J. (dirs.), *De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los CDR (Complementary Dispute Resolution) en la Jurisdicción civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 675-718, p. 694, nota 73.

actividad negociadora y, en caso afirmativo, en la concreta intervención de esta tercera persona¹¹⁵.

La LOESPJ ha excluido las reclamaciones de consumo de este presupuesto de procedibilidad. Sin embargo, nada impide que, voluntariamente, decidan acudir a uno de los MASC. Ciertamente, también, que, si acuden al Sistema Arbitral de Consumo, este arbitraje es gratuito, así como las actuaciones para tratar que las partes lleguen a un consenso (sin especificación de cuales son, aunque hasta la entrada en vigor del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, se invitaba a las partes a una mediación).

4. REFLEXIONES FINALES

Eficiencia, eficacia o efectividad. La decisión adoptada en la Ley Orgánica 1/2025 de establecer los MASC como presupuesto previo en los procesos civiles y mercantiles, respecto de materias disponibles y no excluidas por la propia Ley, podría tener un impacto en la reducción de la carga de los órganos jurisdiccionales civiles. O tal vez no.

Los MASC son lo que son: procesos autocompositivos de gestión de los conflictos, con o sin la intervención de una tercera persona con mayor o menor grado de intervención propositiva de soluciones según sea el MASC con base en la autonomía de la voluntad de las partes para llegar a acuerdos de solución de naturaleza transaccional. La intervención de una tercera persona puede ser meramente facilitativa del diálogo para que las personas que participan del mismo puedan realizar sus propias propuestas de solución o también propositiva, ofreciéndoles opciones de solución que podrán o no adoptar como forma de solucionar la situación¹¹⁶.

Esta autonomía de la voluntad también está en la elección del MASC más adecuado en una suerte de triaje. Se va a requerir determinar qué disputas deben manejarse bajo qué MASC con la dificultad que esto pueda conllevar¹¹⁷.

¹¹⁵ Un cuadro sinóptico con los MASC y sus aspectos esenciales puede consultarse en la web del Centro de mediación de Catalunya. [https://justicia.gencat.cat/ca/ambits/mediacio/mediacio_dretprivat/masc/index.html#googtrans\(ca\)es](https://justicia.gencat.cat/ca/ambits/mediacio/mediacio_dretprivat/masc/index.html#googtrans(ca)es)

¹¹⁶ Coincidimos con I. ORDEÑANA GEZURAGA cuando afirma que «[...] el legislador ha adoptado una visión centrada en la eficiencia, entendida únicamente como reducción de la carga de trabajo de los tribunales, en lugar de valorar otras ventajas de las técnicas ADR, como el empoderamiento ciudadano y la cultura de la paz». ORDEÑANA GEZURAGA, I., «Tuvimos un sueño... y se convirtió en pesadilla o Sobre la ordenación de las técnicas extrajudiciales en el ámbito privado mediante la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia», La Ley. Mediación y arbitraje, núm. 22, 2025, resumen en Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10096620>

¹¹⁷ Menkel-Meadow ha sugerido que podría ser imposible determinar, de antemano, qué disputas deben ser tratadas por cada uno de los medios adjudicativo o cooperativo.

La decisión de alcanzar acuerdos de solución para evitar un pleito o poner fin a uno comenzado, esto es, la transacción, continúa residiendo en que constituya la mejor alternativa a acudir a la vía judicial, teniendo presente distintos elementos como la simetría de la información¹¹⁸, el abuso procesal¹¹⁹, los costes de agencia¹²⁰ y judiciales¹²¹.

En Derecho privado, el proceso es el último remedio, no el único¹²².

5 BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE FERNÁNDEZ, B. J., «La conciliación ante el registrador», en CALAZA LÓPEZ, SONIA; ORDEÑANA GEZURAGA, IXUSKO (dirs.), *Guía práctica de los MASC*, Las Rozas, Madrid, Aranzadi La Ley, 2025, pp. 529-558.
- ALCOCEBA GIL, J. M., «Algunas consideraciones en torno al discurso de la eficiencia de la justicia», *Foro, Nueva época*, vol. 25, núm. 2, 2022, pp. 301-317. <https://dx.doi.org/10.5209/foro.90770>
- ARANDA JURADO, María del Mar, «La negociación directa», en CALAZA LÓPEZ, Sonia; ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko (dirs.), *Guía práctica de los MASC*, Las Rozas, Madrid, Aranzadi La Ley, 2025, pp. 357-390.
- ARMENTA-DEU, Teresa, *Privatización de la justicia (seguridad jurídica y abandono del proceso)*, 2013, pp. 1-13. https://www.researchgate.net/publication/292735705_PRIVATIZACION_DE_LA_JUSTICIA_SEGURIDAD_JURIDICA_Y_ABANDONO_DEL_PROCESO
- ARRUTI BENITO, Sara, «La conciliación judicial, notarial o registral, regulada en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria: es necesario un nuevo modelo conciliatorio», en CALAZA LÓPEZ, Sonia, ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko; SIGÜENZA LÓPEZ, Julio (dirs.), *De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los CDR (Complementary Dispute Resolution) en la Jurisdicción civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 223-260.
- BARONA VILAR, Silvia, «Las ADR en la justicia del siglo XXI, en especial la mediación», *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, Sección: Ensayos, Año 18, N° 1, 2011, pp. 185-211.
- «¿Los MASC existen! Son medios de acceso a la justicia», en BARONA VILAR, S. (ed.), *MASC, to be or not to be?(medios adecuados de solución de conflictos en la justicia)*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 15-47.

¹¹⁸ SALVADOR CODERCH, P., «ABC de la transacción», *InDret*, 4/2002, pp. 6 y 7.

¹¹⁹ SALVADOR CODERCH, *op. cit.*, pp. 7 a 9. Para SANTOS PASTOR, *Dilación, op. cit.*, p. 93: «A menudo es atractivo para el demandado incumplir sus obligaciones aprovechándose de la lentitud, los costes y las incertidumbres de los procedimientos. Una vez interpuesta la demanda, el deudor demandado carece de incentivos para llegar a un acuerdo y pagar hoy una cantidad que adeuda si puede posponerla tres años y con ello, además, abre la posibilidad de no tener que pagar si se produce algún error judicial».

¹²⁰ SALVADOR CODERCH, *op. cit.*, pp. 6 y 7. Sobre los motivos que promueven que los abogados lleguen a acuerdos de solución con la contraparte, véase también SUBRIN, S. N., «A Traditionalist Looks at Mediation: It's Here to Stay and Much Better Than I Thought, *Nevada Law Journal*, Vol. 3, 2003, pp. 202-207.

¹²¹ SALVADOR CODERCH, *op. cit.*, pp. 11-13. RAMOS ORTEU, F., «La decisión del consumidor de mediar o litigar con distintas reglas de recuperación de gastos», en CACHÓN CADENAS, M.; PÉREZ DAUDÍ, V., *Proceso y consumo*, Barcelona, Atelier, 2022, pp. 135-156.

¹²² SALVADOR CODERCH, *op. cit.*, p. 17.

- «MASC, tutela efectiva y vulnerabilidad, tres conceptos en busca de justicia integral: ¡por fin! (reflexiones con Michael Ende y su “historia interminable”))», en CALAZA LÓPEZ, Sonia; ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko (dirs.), *Guía práctica de los MASC*, Las Rozas, Madrid, Aranzadi La Ley, 2025, pp. 29-64.
- BELDARRAIN, JAVIER, «La conciliación privada», en CALAZA LÓPEZ, Sonia; ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko; SIGÜENZA LÓPEZ, Julio (dirs.), *De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los CDR (Complementary Dispute Resolution) en la Jurisdicción civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 529-554.
- BELLOSO MARTÍN, N., «Los medios adecuados de solución de conflictos (MASC) en el proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia: novedades y retos pendientes en un contexto de justicia deliberativa», en CALAZA LÓPEZ, Sonia; LÓPEZ YAGÜES, Verónica; ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko (dirs.), *Medios adecuados de solución de controversias: eficiencia procesal de las personas físicas y jurídicas*, 2023, pp. 67-108.
- BLANCO GARCÍA, Ana Isabel, «La conciliación pública en la ley de jurisdicción voluntaria, ¿Nuevos horizontes?», en CALAZA LÓPEZ, Sonia; ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko; SIGÜENZA LÓPEZ, Julio (dirs.), *De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los CDR (Complementary Dispute Resolution) en la Jurisdicción civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 261-305.
- «La conciliación privada en el nuevo paradigma de justicia voluntaria», en CALAZA LÓPEZ, Sonia; ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko (dirs.), *Guía práctica de los MASC*, Las Rozas, Madrid, Aranzadi La Ley, 2025, pp. 589-602.
- BOSCH CARRERA, A., «El procedimiento de conciliación notarial y funciones del conciliador», *La Ley. Mediación y arbitraje*, núm. 22, 2025, pp.
- CALAZA LÓPEZ, S., «Los gastos procesales: costas y costes de la Justicia», *Noticias Jurídicas*, 26/07/2024. <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/19432-los-gastos-procesales:-costas-y-costes-de-la-justicia/>
- CALAZA LÓPEZ, SONIA; ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko, «Introducción: no hay MASC que por bien no venga», en CALAZA LÓPEZ, Sonia; ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko (dirs.), *Guía práctica de los MASC*, Las Rozas, Madrid, Aranzadi La Ley, 2025, pp. 25-28.
- CANCIO FERNÁNDEZ, Raúl, «La conciliación ante letrado de la administración de justicia», en CALAZA LÓPEZ, Sonia; ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko (dirs.), *Guía práctica de los MASC*, Las Rozas, Madrid, Aranzadi La Ley, 2025, pp. 559-587.
- CAPELLA, Juan Ramon, *Elementos de Análisis Jurídico* Madrid, Editorial Trotta, 1999, pp. 84-97.
- CARRETERO MORALES, E., «La actitud de las partes frente a los MASC y su posible incidencia en las costas procesales», en CALAZA LÓPEZ, Sonia; LÓPEZ YAGÜES, Verónica y ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko (dirs.), *Medios Adecuados de Solución de Controversias: eficiencia procesal de las personas físicas y jurídicas*, 2023, pp. 1101-1132.
- CHABROUD, Charles; PRUGNON, Louis Pierre Joseph; et al. *Discussion de l'article 1er du titre II du nouveau projet sur l'ordre judiciaire relatif aux juges de paix, lors de la séance du 7 juillet 1790*. In: Tome XVI - Du

- 31 mai au 8 juillet 1790. <https://archives-parlementaires.persee.fr/prt/c6973960-53a3-414b-b0ed-4799074a7e2b>
- CONSEJO DE EUROPA, European judicial Systems CEPEJ Evaluation Report, Part 1 – general analyses. 2024 Evaluation cycle (2022 data). En adelante, CEPEJ 2024, parte 1. <https://rm.coe.int/cepej-evaluation-report-part-1-en/1680b272ac>.
- CRUZ, V. N. D., y SANDOVAL, M. M. G., «Mejora de la eficiencia operativa y la reducción del tiempo de inactividad: aplicación de Lean Six Sigma en instalaciones de recuperación de materiales», *Revista Latino-Americana De Inovação E Engenharia De Produção*, 12(21), 2024, pp. 4–23. <https://doi.org/10.5380/relainep.v12i21.93227>
- DE MIRANDA VÁZQUEZ, Carlos, «Las costas en el proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal», en CALAZA LÓPEZ, Sonia, ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko; SIGÜENZA LÓPEZ, Julio (dirs.), *De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los CDR (Complementary Dispute Resolution) en la Jurisdicción civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 819-854.
- DÍAZ TARRAGÓ, Marcos Tomás, «Resolución de disputas contables por experto independiente en el ámbito de la compraventa de empresas», en CALAZA LÓPEZ, Sonia, ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko; SIGÜENZA LÓPEZ, Julio (dirs.), *De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los CDR (Complementary Dispute Resolution) en la Jurisdicción civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 597-628.
- DRUCKER, Peter F., *The effective executive*, New York, Collins, 2006.
- ESTEVE ESTEVE, P., «Abogado colaborativo. Una nueva forma de resolución de conflictos», *Revista jurídica de Catalunya*, vol. 115, núm. 1, 2016, pp. 71-95.
- FERREIRO BAAMONDE, X., «El abuso del servicio público de justicia en la ley orgánica 1/2025 de medidas de eficiencia procesal», en ÁLVAREZ ALARCÓN, Arturo (Dir.), *Repensando la jurisdicción*, Congreso Internacional, Universidad de Cádiz, 2025.
- , «El abuso del servicio público de justicia y el recurso a los MASC como requisito de procedibilidad», en CALAZA LÓPEZ, Sonia, ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko; SIGÜENZA LÓPEZ, Julio (dirs.), *De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los CDR (Complementary Dispute Resolution) en la Jurisdicción civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 35-80.
- FIDALGO GALLARDO, Carlos, «El principio de autonomía de la voluntad en su desarrollo (art. 4 LO 1/2025)», en CALAZA LÓPEZ, Sonia; ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko (dirs.), *Guía práctica de los MASC*, Las Rozas, Madrid, Aranzadi La Ley, 2025, pp. 117-139.
- FISHER, Roger; URY, William; PATTON, Bruce, *Obtenga el sí. El arte de negociar sin ceder*, 3ª edición, Barcelona, Deusto, 2025.
- GARCIA ODGERS, Ramon, *El Case Management en perspectiva comparada. Teoría, evolución histórica, modelos comparados y un caso en desarrollo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.
- GARCÍA VILLALUENGA, L. y VÁZQUEZ DE CASTRO, E., «Los MASC en la Ley de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia: muchos caminos para la concordia», *Dossier Análisis, alcance y repercusión de los MASC en la futura LMEP*, Aranzadi, 2023, pp. 5 - 16. <https://www.larraurimarti.com/imagenes/paginas/dossier-aranzadi-repercusion-de-los-masc-2222.pdf>
- GUTIÉRREZ MOLINA, Leire, «La negociación directa entre las partes o a través de sus abogados», en CALAZA LÓPEZ, Sonia, ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko;

- SIGÜENZA LÓPEZ, Julio (dirs.), *De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los CDR (Complementary Dispute Resolution) en la Jurisdicción civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 391-412.
- «La negociación por medio de Abogad@», en CALAZA LÓPEZ, Sonia; ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko (dirs.), *Guía práctica de los MASC*, Las Rozas, Madrid, Aranzadi La Ley, 2025, pp. 391-418.
- JEREZ DELGADO, C., «Los MASC, tras la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 807, 2025, pp. 191-226.
- KELSEN, Hans, «Teoría pura de derecho», Traducción a cargo de Gregorio Robles y Felix F. Sánchez, Editorial Trotta, S.A., 1ª edición de 1934, 2011-2023. <https://elibro-net.sire.ub.edu/es/lc/craiub/titulos/246922>
- LAUROBA LACASA, María Elena y TUR, Montserrat, «Gestionar els conflictes mitjançant el “Dret Col·laboratiu”: una opció amb futur», *Món jurídic*, núm. 315, diciembre 2017, enero 2018, pp. 19-20. <https://www.icab.cat/export/sites/icab/galleries/documents-publicacions/mon-juridic-num.-315-desembre-2017-gener-2018.pdf>
- LAUROBA LACASA, María Elena, «El derecho colaborativo como ADR y como herramienta de la abogacía del futuro», en Guillermo CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, CARLO PILIA, CARLOS AGURTO GONZÁLES, SONIA LIDIA QUEQUEJANA MAMANI, BENIGNO CHOQUE CUENCA (coords.), *Mediación, conciliación y arbitraje tras la pandemia*, Editorial Juruá, 2020, pp. 43-60.
- LÓPEZ YAGÜES, Verónica, «La mediación y otros MASC bajo el paraguas de un nuevo concepto del derecho de acceso a la justicia y el deber de asegurar la eficacia y la sostenibilidad del sistema», en CALAZA LÓPEZ, SONIA, ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko; SIGÜENZA LÓPEZ, Julio (dirs.), *De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los CDR (Complementary Dispute Resolution) en la Jurisdicción civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 135-172.
- , «La mediación», en CALAZA LÓPEZ, SONIA; ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko (dirs.), *Guía práctica de los MASC*, Las Rozas, Madrid, Aranzadi La Ley, 2025, pp. 419-494.
- MARIÑO PARDO, F. M., «La conciliación notarial», en CALAZA LÓPEZ, Sonia, ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko; SIGÜENZA LÓPEZ, Julio (dirs.), *De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los CDR (Complementary Dispute Resolution) en la Jurisdicción civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 339-358.
- «Actuación notarial en los MASC», en CALAZA LÓPEZ, Sonia; ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko (dirs.), *Guía práctica de los MASC*, Las Rozas, Madrid, Aranzadi La Ley, 2025, pp. 495-528.
- MARTÍNEZ PALLARÉS, J. I., «Negociación previa o litigación: susto o muerte», en CALAZA LÓPEZ, Sonia, ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko; SIGÜENZA LÓPEZ, Julio (dirs.), *De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los CDR (Complementary Dispute Resolution) en la Jurisdicción civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 413-460.
- MENKEL-MEADOW, C., «Whose Dispute Is It Anyway: A Philosophical and Democratic Defense of Settlement (In Some Cases)», *Georgetown Law Journal*, vol. 83, no. 7, septiembre 1995, pp. 2663-2696.
- «Alternative and Appropriate Dispute Resolution in Context Formal, Informal, and Semiformal Legal Processes», en COLEMAN, Peter T.; DEUTSCH, Morton; MARCUS, eric c. (eds.), *The Handbook of Conflict Resolution: Theory and Practice*, Wiley, 2014, pp. 1-28.

- MORA-SANGUINETTI, J. S., «Evidencia reciente sobre los efectos económicos del funcionamiento de la justicia en España», *Boletín económico – Banco de España*, núm. 1 (2016), pp. 33-41. https://s03.s3c.es/imag/doc/2016-02-01/InformeBdE_tasaLitigios.pdf
- ORDEÑANA GEZURAGA, I., «La negociación en cuanto a mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos o sobre el alma de los mecanismos extrajudiciales. Análisis crítico de la regulación propuesta en el marco del Plan Justicia 2030», en CALAZA LÓPEZ, Sonia, ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko; SIGÜENZA LÓPEZ, Julio (dirs.), *De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los CDR (Complementary Dispute Resolution) en la Jurisdicción civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 461-528.
- «Concepto y caracterización de los medios adecuados de solución de conflictos», en CALAZA LÓPEZ, Sonia; ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko (dirs.), *Guía práctica de los MASC*, Las Rozas, Madrid, Aranzadi La Ley, 2025, pp. 65-96.
- «Tuvimos un sueño... y se convirtió en pesadilla o Sobre la ordenación de las técnicas extrajudiciales en el ámbito privado mediante la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia», *La Ley. Mediación y arbitraje*, núm. 22, 2025, resumen en Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10096620>
- PASTOR PRIETO, S., *¡Ah de la justicia!: política judicial y economía*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1993.
- «Dilación, eficiencia y costes: ¿Cómo ayudar a que la imagen de la Justicia se corresponda mejor con la realidad?», *Foro sobre la Reforma y Gestión de la Justicia*, Documentos de trabajo núm. 5, Fundación BBVA, 2003.
- «Eficacia y eficiencia de la justicia», *Papeles de economía española*, núm. 95, 2003, pp. 272-305.
- PASTOR PRIETO, S. y ROSALES LÓPEZ, V., «Dos dimensiones de la eficiencia de la justicia», *Economistas*, año 23, núm. 105, 2005, pp. 103-114.
- PÉREZ DAUDÍ, V., «Los MASC como requisito de procedibilidad», en CALAZA LÓPEZ, S.; ORDEÑANA GEZURAGA, I. (dirs.), *Guía práctica de los MASC*, Las Rozas, Madrid, Aranzadi La Ley, 2025, pp. 141-158.
- PÉREZ DE PRADA, M. M., DE PRADA RODRÍGUEZ, Mercedes, «Las costas y multa por “uso abusivo de la administración de justicia”», en CALAZA LÓPEZ, Sonia, ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko; SIGÜENZA LÓPEZ, Julio (dirs.), *De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los CDR (Complementary Dispute Resolution) en la Jurisdicción civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 855-880.
- PÉREZ RAGONE, Á., «Diálogo entre los derechos sustantivo y procesal: el puente de la justicia procedimental», en PRIORI POSADA, Giovanni (coord.), *Derecho Material y proceso. El modo cómo el proceso se adecua a la tutela del derecho material*, Lima, Palestra, 2017, pp. 57-80.
- PLANCHADELL-GARGALLO, A., «Acceso a una justicia próxima y MASC: binomio necesario», en BARONA VILAR, SILVIA. (ed.), *MASC, to be or not to be? (medios adecuados de solución de conflictos en la justicia)*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 49-74.
- POLO HERNÁNDEZ, M., «La conciliación privada como método de solución de conflictos», en CALAZA LÓPEZ, Sonia, ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko; SIGÜENZA LÓPEZ, Julio (dirs.), *De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los CDR (Complementary Dispute Resolution) en la Jurisdicción civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 555-596.

- RAMOS ORTEU, F., «La decisión del consumidor de mediar o litigar con distintas reglas de recuperación de gastos», en CACHÓN CADENAS, M.; PÉREZ DAUDÍ, V., *Proceso y consumo*, Barcelona, Atelier, 2022, pp. 135-156.
- ROCA MARTÍNEZ, J. M. «La oferta vinculante confidencial», en CALAZA LÓPEZ, S., ORDEÑANA GEZURAGA, I.; SIGÜENZA LÓPEZ, J. (dirs.), *De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los CDR (Complementary Dispute Resolution) en la Jurisdicción civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 675-718.
- «Oferta vinculante confidencial», en CALAZA LÓPEZ, S.; ORDEÑANA GEZURAGA, I. (dirs.), *Guía práctica de los MASC*, Las Rozas, Madrid, Aranzadi La Ley, 2025, pp. 603-638.
- SALVADOR CODERCH, P., «ABC de la transacción», *InDret*, 4/2002, pp. 1-20.
- SAMUELSON, W. F., «Settlements out of Court: Efficiency and Equity», *Group Decision and Negotiation* 7, 1998, pp. 157-177. <https://doi.org/10.1023/A:1008602608852>
- SERRANO HOYO, G., «Consecuencias procesales derivadas de la no evitación del proceso a través de los MASC: en especial, en materia de costes y multas», en CALAZA
- LÓPEZ, S., ORDEÑANA GEZURAGA, I., SIGÜENZA LÓPEZ, J. (dirs.), *De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los CDR (Complementary Dispute Resolution) en la Jurisdicción civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 881-947.
- SHAVELL, S., «Economic Analysis of Litigation and the Legal Process», National Bureau of economic research, Working paper 9697, may 2003, pp. 1-66. https://www.nber.org/system/files/working_papers/w9697/w9697.pdf
- SIGÜENZA LÓPEZ, J., «Los tres pilares que favorecen que una mediación sea eficiente y el proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal», en CALAZA LÓPEZ, S., ORDEÑANA GEZURAGA, I.; SIGÜENZA LÓPEZ, J. (dirs.), *De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los CDR (Complementary Dispute Resolution) en la Jurisdicción civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 173-220.
- SOLETO MUÑOZ, H., *El abogado colaborativo*, Madrid, Tecnos, 2017.
- «El nuevo paradigma de justicia: la resolución adecuada de conflictos», en Soletto Muñoz, H. (dir.); CARRETERO MORALES, E.; RUIZ LOPEZ, C., *Mediación y resolución de conflictos: MASC, técnicas y ámbitos*, Madrid, Tecnos, 2025, p. 26
- STERNLIGHT, J. R., «ADR Is Here: Preliminary Reflections on Where It Fits in a System of Justice», *Nevada Law Journal*, vol. 3, no. 2, Winter 2002/2003, pp. 289-304.
- STIENSTRA, D., JOHNSON, M.; LOMBARD, Patricia y PECHERSKI, Melissa; *Report to the Judicial Conference Committee on Court Administration and Case Management: A Study of Five Demonstration Programs Established Under the Civil Justice Reform Act of 1990* (Federal Judicial Center, 1997). <https://www.fjc.gov/sites/default/files/2012/0024.pdf>.
- SUBRIN, S. N., «A Traditionalist Looks at Mediation: It's Here to Stay and Much Better Than I Thought», *Nevada Law Journal*, Vol. 3, 2003, pp. 196-231.
- SUCUNZA TOTÓRICAGÜENA, S., «El derecho colaborativo», en CALAZA LÓPEZ, S.; ORDEÑANA GEZURAGA, I. (dirs.), *Guía práctica de los MASC*, Las Rozas, Madrid, Aranzadi La Ley, 2025, pp. 671-698.

- VALLEJO PÉREZ, G., *Métodos alternativos de resolución de conflictos en derecho romano: especial referencia a la mediación*, Madrid, Dykinson, 2018.
- VIOLA DEMESTRE, I., «Opinión de persona experta independiente», en CALAZA LÓPEZ, S.; ORDEÑANA GEZURAGA, I. (dirs.), *Guía práctica de los MASC*, Las Rozas, Madrid, Aranzadi La Ley, 2025, pp. 639-670.

